Arbitraje nombre de dominio vivesanoconsalud.cl

Oficio NIC 14433-2011

Santiago, 23 de Noviembre de 2012.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO :** Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, por oficio NIC 14433-2011, se notificó a éste arbitro su nombramiento como tal en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del nombre de dominio "vivesanoconsalud.cl".

**SEGUNDO:** Que, mediante carta certificada de fecha 28 de Junio de 2011, acepté el cargo y fijé la fecha y lugar para la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento para el día 12 de Julio de 2011, a las 10:30 horas, lo que se notificó a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico, según consta en autos.

**TERCERO:** Que, con fecha 12 de Julio de 2011, se efectúa el comparendo de conciliación y o de fijación de procedimiento, al que asiste don Gabriel Rozas Caamaño en representación de Fundación Banmédica. No comparece nadie en representación de Isapre Consalud S.A.. Por lo anterior, no hubo conciliación y se fijaron las normas del procedimiento arbitral. Este procedimiento fue notificado a las partes por correo electrónico con fecha 12 de Julio de 2011.

**CUARTO:** Que, con fecha 26 de Julio de 2011, y estando dentro de plazo, Bernardo Serrano S. en representación de Fundación Banmedica, segundo solicitante, dedujo demanda de mejor derecho para asignación del nombre de dominio en cuestión, señalando en su presentación lo siguiente:

1. Que, los nombres de dominio son una manera de identificar, promocionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado.

2. Que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los registros marcarios, los nombres de dominio son únicos y, como tales, sólo pueden ser otorgados a un único prestador, mientras que una misma marca comercial puede ser concedida a diversos titulares en tanto se refieran a clases distintas del Clasificador Marcario Internacional de Niza.

3. Que, la doctrina nacional y extranjera plasmada hoy en la jurisprudencia del Panel de árbitros de Nic Chile, ha considerado que la relación entre nombres de dominios y marcas comerciales es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominios debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como dominio.

4. Que, ello es precisamente la raíz del problema actual, esto es, la concesión del nombre de dominio "vivesanoconsalud.cl", disputado por dos partes distintas.

5. Que, para la resolución del señalado conflicto no queda sino buscar las normas que pueden aplicarse para su resolución. Sin duda alguna las más importantes son las dadas por las reglas de la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP), a nivel local, por analogía, las normas de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC CHILE, la Ley Nº19.039 sobre Propiedad Industrial y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Chile y promulgado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991.

6. Que, en este contexto, cabe tener presente que con fecha 1º de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de conflictos(Uniform Domain Name Disputed Resolution Policy UDRP) desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet(Internent Corporation for Assigned Names y Numbers "ICANN").

7. Que, dicha política reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en

cuestión. En efecto, en su titulo preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si el nombre de dominio es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.

8. Que, ICANN es la entidad, a nivel mundial, con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc.

9. Que, Fundación Banmédica tiene por misión ayudar a la comunidad en tareas de salud mediante programas y proyectos orientados a promover la prevención en salud y la educación, constituyéndose en una organización comprometida con su entorno social.

10. Que, la creación de la Fundación Banmédica busca sistematizar y proyectar hacia el futuro la labor que ha venido desarrollando Empresas Banmédica, tanto en campañas directamente vinculadas a su área, como también apoyando iniciativas de corte social, deportivo, educativo y cultural.

11. Que, destacan las campañas de prevención conducentes a mejorar la calidad de vida presente y futura de diferentes grupos etarios, primera prioridad de la Fundación, debido a la naturaleza de las Empresas Banmédica. En el área de la educación, esta vez directamente vinculada a la formación en salud, la Fundación apoya programas de investigación realizados en facultades de medicina de distintas universidades. Otra arista relevante, por su incidencia directa y fundamental en el tema de la salud, es el fomento del deporte, donde entra el proyecto ADO (Asociación de Deportistas Olímpicos de Chile), de Isapre Banmédica.

12. Que, Fundación Banmédica auspicia la entrega a niños hospitalizados en diversos recintos hospitalarios del sector público, “La salud tiene diversas formas de expresarse”, han dicho los directivos de la Fundación, y a ello apunta el apoyo a diversas iniciativas como la edición y distribución del texto "Tesoros para guardar", con actividades

lúdicas, cognitivas y afectivas dirigidas a niños hospitalizados en recintos a lo largo del país. El libro “Tesoros para guardar”, texto especialmente diseñado para que aquellos menores que se ven enfrentados a largas hospitalizaciones y que deben permanecer lejos de sus familias, hogares, amigos y colegios. Esta iniciativa se enmarca en el Programa Nacional de Apoyo a Menores hospitalizados, que Isapre Banmédica desarrolla desde el año 2002 y que ya ha beneficiado a alrededor de cinco mil pequeños a lo largo de todo el país.

13. Que, a fines de junio del 2007 se inauguró oficialmente el programa de promoción de salud “Vive Sano”, que busca fomentar estilos de vida saludables, así como prevenir y reducir el sobrepeso y obesidad en escolares, profesores y apoderados de 2 escuelas municipales de Estación Central.

14. Que, la “intervención” de 24 meses pretende conocer en sus diferentes etapas el estado nutricional de los beneficiarios a través de evaluación antropométrica; caracterizar la alimentación de éstos mediante encuestas de cumplimiento de la Guías de alimentación para la población chilena; determinar niveles de actividad física de los beneficiarios y analizar la oferta de alimentos a través de servicios de alimentación Institucionales.

15. Que, es fundamental la colaboración entre todas las esferas de la sociedad en temas de prevención en salud, donde la Fundación puede aportar todo el conocimiento y experiencia de Empresas Banmédica para ayudar al país en esta materia.

16. Que, el concepto “VIVE SANO” pertenece a la propiedad de mi cliente como se infiere del registro marcario No. 806958, de fecha 25 de Enero de 2008, para los servicios de la clase 41 C, esto es, servicios de educación en el campo de la salud física y mental dirigidos a los niños y a su familia, en especial, seminarios, clases, conferencias, entrenamiento practico y talleres de entrenamiento para niños y adolescentes de distintas edades y características. Servicios de organización y dirección de coloquios, congresos, seminarios, charlas, talleres de formación, servicios de esparcimiento, entretenimiento y organización de eventos y espectáculos artísticos y culturales, tales como organización,

representación y producción de espectáculos, recepciones, bailes, concursos, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones y ferias, con fines culturales o educativos. club de salud, cultura física y gimnasia.

17. Que, también es propietario del registro marcario No. 806959, de fecha 25 de Enero de 2008, Clase 36 C que incluye servicios prestados por una institución de salud previsional, incluyendo servicios por medio de los cuales los reembolsos realizados por sus afiliados, podrán ser depositados en sus respectivas cuentas corrientes, de ahorro o a la vista en un plazo determinado; servicios prestados con contratos de seguros de todo tipo, servicios prestados por agentes o corredores de seguros; servicios de suscripción de seguros; servicios prestados en los negocios financieros y monetarios; servicios de estimaciones financieras y de inversión de capitales; servicios de sociedades de inversiones y servicios de corredores de valores y bienes; de corretaje de bienes inmuebles y administración de bienes inmuebles; servicios de alquiler de explotaciones agrícolas, servicios de leasing; servicios tasaciones y operaciones financieras y monetarias; servicios prestados en relación con la emisión de cheques de viaje y tarjetas de crédito, de debito.

18. Que, posee además el registro marcario No. 806.960, de fecha 25 de Enero de 2008, clase 44 C, para los servicios médicos, odontológicos, de enfermería y salud en general. establecimiento hospitalarios y clínicas; centros médicos, dentales y de enfermería; centros de salud, hogares para convalecientes, hogares de ancianos, institutos de sanidad, laboratorios y sanatorios; servicios de alquiler de instalaciones sanitarias; servicios de aromaterapia, cirugía estética, servicios de comadrona; desintoxicación de toxicómanos, dispensarios, consultas en materia de farmacias, servicios de fecundación in vitro; fisioterapia, hospicios, implantación de cabellos, servicios de inseminación artificial, servicios ópticos, servicios de psicólogo; quiropráctica. Finalmente, se puede señalar que mi representado es dueño del registro marcario No. 913.207, de fecha 17 de Marzo de 2011 clase 16 C, que incluye papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de

encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.

19. Que, es evidente la propiedad que tiene mi cliente sobre este signo, lo que le confiere el poder más amplio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar. La propiedad de mi cliente se encuentra amparada por nuestra carta fundamental en su artículo 19 numeral 25 y por el Código Civil en su artículo 584.

20. Que, la fama y notoriedad alcanzada por dicha marca, se debe entre muchas cosas a la calidad del servicio y a una ingente inversión publicitaria que realiza cada año mi cliente.

21. Que, por ende, cualquier semejanza con el signo de mi poderdante en Internet llevaría a confusiones innecesarias a los consumidores, provocando perjuicios económicos a mi mandante, beneficiando como consecuencia de ello en forma ilegítima a un tercero.

22. Que, el concepto vivesanoconsalud es gráfica y fonéticamente similar al concepto VIVESANO, principal signo marcario de nuestro cliente.

23. Que, el demandado de autos ejerce actividades comerciales y presta sus servicios en el mismo ámbito territorial y económico que nuestro mandante, por lo que a juicio de esta parte, la similitud de signos en la WEB va producir innumerables confusiones entre los clientes, quienes ingresarán a esta página teniendo la convicción que es una página relacionada directamente con la VIVESANO y consecuencialmente con FUNDACION BANMEDICA, provocando, a nuestro juicio, una distorsión en el mercado y obviamente la dilución de las marcas de nuestro poderdante.

24. Que, de acuerdo a lo anterior, es mi mandante, quien tiene, sin duda alguna, el mejor derecho respecto del nombre de dominio, por ende, corresponde que éste le sea asignado en definitiva, en detrimento de la pretensión de la contraria, que no

tiene relación alguna con el nombre pedido a registro, por lo que no puede ni podrá acreditar ningún derecho, ni societario ni marcario, que apoye su pretensión.

**QUINTO:** Que, un otrosí de su presentación el segundo solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Copia del registro marcario No. 806958, de fecha 25 de Enero de 2008, para los servicios de la clase 41 C.
- Copia del registro marcario No. 806959, de fecha 25 de Enero de 2008, para los servicios de la clase 36 C.
- Copia del registro marcario No. 806960, de fecha 25 de Enero de 2008, para los servicios de la clase 44 C.
- Copia del registro marcario No. 913207, de fecha 17 de Marzo de 2011, para los servicios de la clase 16 C.
- Copia de dominio de VIVESANO.CL, inscrito a nombre de mi representada Fundación Banmédica, en NIC.CL

**SEXTO:** Que, con fecha 17 de Enero de 2012, se provee la presentación de Fundación Banmedica y se tienen por acompañados con citación los documentos acompañados. Esta resolución es notificada a las partes por correo electrónico de la misma fecha.

**SEPTIMO**: Que, con fecha 20 de Enero de 2012, Isapre Consalud S.A. efectúo su presentación en la señaló lo siguiente:

1. Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esta parte viene en solicitar la nulidad de lo obrado en este procedimiento, a partir (e incluyendo) de la resolución de fecha 17 de Enero de 2012,

la cual tuvo por objeto: 1) Dar traslado al escrito de reclamación de Dominio presentado por el segundo solicitante, como asimismo, 2) tener por acompañados los documentos anexos a dicho escrito.

2. Que, la solicitud de nulidad de lo obrado se fundamenta en los siguientes antecedentes: 1. Esta parte ha tomado conocimiento el mismo día 17 de Enero de 2012 de la resolución anteriormente singularizada, sin haber sido notificada mi representada en forma alguna de la primera audiencia de estos procedimientos 2.- De acuerdo lo dispone el artículo 8º del Procedimiento de Arbitraje, bajo el Anexo I titulado: "PROCEDIMIENTO DE MEDIACION Y ARBITRAJE" de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL":"8.-NIC Chile notificará por correo electrónico al árbitro designado y remitirá junto con la notificación todos los antecedentes para su conocimiento del caso, debiendo éste aceptar o rechazar la designación dentro del décimo día hábil desde que reciba la notificación. Si el árbitro rechaza la designación, o no comunica su aceptación a la Secretaría dentro del plazo antes referido, ésta procederá a designar un nuevo árbitro por sorteo. En caso de aceptar, el árbitro citará a las partes por carta certificada a una audiencia cuya fecha no podrá ser, en ningún caso, posterior a 20 días hábiles contados desde la expedición de la carta. Asimismo, deberá enviar por correo electrónico a NIC Chile y a las partes copia idéntica de la referida carta de aceptación."

3. Que**,** En la especie, mi representada no fue debidamente notificada de la realización de esta audiencia, por cuanto no recibió dicha carta certificada. Esta omisión generó un evidente perjuicio a Isapre Consalud S.A., cual es no contar con un debido proceso, y el total desconocimiento de las mismas bases de este arbitraje.

4. Que, es precisamente por falta de la debida notificación, omitiendo el expreso requisito citado del Reglamento de NIC Chile, que esta parte demanda la nulidad de todo lo obrado en estos autos a partir de la resolución que cita a las partes a la primera Audiencia de este arbitraje, y se retrotraiga la causa al estado de notificarse válidamente por carta certificada y dentro de plazo, la aceptación del cargo del Sr. Juez Arbitro, la citación a la audiencia de fijación de procedimiento y la fijación de los honorarios arbitrales.

5. Que, en el primer otrosí y en subsidio, contesta la reclamación de Nombre de Dominio presentada por Fundación Banmédica, solicitando sea rechazada en todas sus partes, señalando:

6. Que, si bien la contraria realiza una interesante exposición respecto de las normas que serían aplicables a este procedimiento, la importante labor social que realiza el segundo solicitante, y la titularidad de marcas comerciales (en los numerales uno a cinco de su escrito de reclamación), dichos argumentos resultan irrelevantes para la solución de la actual contienda.

7. Que, si bien la relación entre marcas comerciales constituye sin lugar a dudas un elemento de necesaria consideración al momento de determinar el mejor derecho, no es sino uno más de tantos principios doctrinarios que permiten resolver esta contienda.

8. Que, en el caso en particular, la contraria ha omitido señalar que uno de los principales criterios a nivel global es el llamado principio “first come, first served”, en virtud del cual se entiende que aquél “primero en el tiempo, es primero en el derecho”,

o, según el adagio, “Prior in Tempor, Prior In Iure”. Un sentenciador[1] ha señalado “*que rige la solución de nombres de dominio el principio “first come, first served”* (...) siempre que las partes estén en igualdad de condiciones. El Reglamento para el Funcionamiento del Registro de nombres de Dominio que rige estas materias establece que existe igualdad de condiciones cuando ambos solicitantes tengan interés legítimo, derechos de igual naturaleza al signo pedido, y que ninguna de ellas se encuentre de mala fe”.

9. Que, así a igualdad de derechos reclamados en un procedimiento arbitral sobre nombres de dominio, necesariamente habrá de preferirse al primer solicitante, basado en la presunción legal que otorga el comentado principio “first come, first served”. La jurisprudencia en este sentido es abundante.

10. Que, siguiendo los planteamientos de la contraria, podemos señalar:

a. Respecto de la titularidad de marcas comerciales: mi representada es titular de numerosas marcas comerciales que contienen la denominación “CON SALUD”, “CONSALUD”, “VIVE”, como se demuestra en listado simple acompañado en otrosí de esta presentación.

b. A mayor abundamiento, mi representada es titular de los registros de marcas comerciales “VIVESANOCONSALUD” (Reg. Nº 933933) y “CONSALUDVIVESANO” (Reg. Nº 933932), por lo que en estos autos es correcto señalar que es mi representada quien ostenta un derecho de identidad marcaria, no así la contraria.

c. Respecto de la Notoriedad del signo pedido, la contraria señala que los servicios de FUNDACIÓN BANMÉDICA son ampliamente conocidos a nivel nacional, lo cual resulta

irrelevante para este conflicto; respecto de la asociación de “vivesanoconsalud” con mi representada, una búsqueda simple en el portal “Google.cl” revela un total de 39.700 resultados, de los cuales los primeros 6 corresponden a actividades de ISAPRE CONSALUD.

d. Criterio de la Buena Fe: el convencimiento de mi representada de actuar legítimamente y sin avasallar derecho ajena se configura objetivamente por cuanto es titular de un registro de marca comercial para la denominación en disputa.

11. Que, de lo señalado en este otrosí, queda de manifiesto que es mi representada y primer solicitante de este dominio, ISAPRE CONSALUD S.A., quien cuenta con el mejor derecho para que le sea adjudicado el dominio en disputa, procediendo en justicia que sea rechazada la segunda solicitud presentada por FUNDACIÓN BANMÉDICA, cuyos argumentos hemos demostrado son, al menos, temerarios en sus aseveraciones.

**OCTAVO**: Que, en un otrosí, el oponente acompaño los siguientes documentos:

- Listado simple de 119 solicitudes y registros de marcas comerciales de propiedad de mi representada, que contienen las denominaciones “CONSALUD”, “VIVE”, “VIVE SANO”
- Copia simple de la base de datos de INAPI con los detalles de los registros “VIVESANOCONSALUD” y “CONSALUDVIVESANO”.
- Impresión simple del sitio web “Google.cl”, que demuestra los resultados de una búsqueda para la expresión “Vive sano consalud”.

**NOVENO:** Que, con fecha 13 de Marzo de 2012, se provee la presentación del segundo solicitante y se notifica dicha resolución a las partes por correo electrónico.

**DECIMO:** Que, con fecha 27 de Marzo de 2012, el segundo solicitante evacua el traslado señalando lo siguiente:

1. Que, Fundación Banmédica tiene por misión institucional ayudar a la comunidad en tareas de salud mediante programas de proyectos orientados a promover la prevención en salud y la educación. De esta manera, se destacan las campañas de prevención conducentes a mejorar la calidad de vida presente y futura de diferentes grupos etarios.

2. Que, a fines del año 2007, Fundación Banmédica, inauguró el programa de promoción "vive sano" que busca fomentar los estilos de vida saludables, así como provenir y reducir el sobrepeso y obesidad en escolares, profesores y apoderados de escuelas municipales de estación central.

3. Que, además, el signo distintivo vive sano® pertenece a la propiedad de nuestro poderdante como se infiere de los siguientes registros marcarios, que a continuación mencionamos, a saber: Registro Marcario N° 806.958, de fecha 25 de enero de 2008, para los servicios de la clase 41, esto es, servicios de educación en el campo de la salud física y mental dirigido a los niños y a su familia, en especial seminarios, clases, conferencias y entrenamiento practico, tallares de entrenamientos para niños y adolescentes de distintas edades y características. Registro Marcario N° 806.959, de fecha 25 de enero de 2008, clase 36 que incluye servicios prestados por una institución de salud previsional, incluyendo servicios prestados por una institución de salud previsional, incluyendo servicios por medio de los cuales los reembolsos realizados por sus afiliados, podrán ser depositados en sus respectivas cuentas corrientes, de ahorro o a la vista en un plazo determinado. Registro Marcario N° 806.960, de fecha 25 de enero del 2008, clase 44, para los servicios médicos, odontológicos, de enfermería y salud en general,

establecimiento hospitalario y clínicas; centro médicos, dentales y de enfermería; centro de salud, hogares para convalecientes, hogares de ancianos, etc. Registro 913.207, de fecha 17 de marzo de 2011, que incluye papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas, etc.

4. Que, así también, tiene en su patrimonio los siguientes nombres de dominio vivesano.cl y, el nombre de dominio clubvivesano.cl, este último dominio fue disputado por las mismas partes de este juicio arbitral, el cual fue substanciado ante el Juez Árbitro señora Gabriela Paiva Hantke y, cuya sentencia fue acompañada a este proceso.

5. De acuerdo a todos estos antecedentes esgrimidos y, a mayor abundamiento al uso del concepto por parte de nuestro representado, aseveramos que el mejor derecho para la asignación de nombre de dominio corresponde a nuestro cliente.

**UNDECIMO:** Que, con fecha 13 de Junio de 2012, se provee dicha presentación y se notifica dicha resolución a las partes por correo electrónico.

**DUODECIMO**: Que, con fecha 22 de Noviembre de 2012, y atendido el estado del proceso, se cita a las partes a oír sentencia y se notifica esta resolución a las partes por correo electrónico.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como consta en el expediente, asiste a Isapre Consalud S.A., la calidad de primer solicitante, obrando a su favor el principio *first filed first served*.

**SEGUNDO:** Que, el primer solicitante, acompaño documentos y evidencia que demuestran el giro en que se desempeña y acreditó durante el curso del arbitraje que CONSALUD correspondía al la parte más importante de su razón social.

**TERCERO**: Que, asimismo acredito que es titular de la marca comercial CONSALUD, para distinguir diferentes servicios y productos en nuestro país. Que, todos estos registros de marca comercial son anteriores a la traba de la litis. Que, el segundo solicitante no objeto ninguno de estos documentos.

**CUARTO**: Que, adicionalmente este arbitro visitó la página vivesanoconsalud.cl para determinar el uso que actualmente se hace de la misma, y se pudo comprobar que esta se utiliza exactamente parar aquello que el primer solicitante señala en su presentación, esto es, la prestación de servicios complementarios a los afiliados a la Isapre en materia de ofertas de productos, servicios y prestaciones de distinta naturaleza, todos relacionados con el giro en que se desempeña.

**QUINTO:** Que, este arbitro está llamado a determinar quien goza de mejor derecho basado en la evidencia que las partes aportan durante el juicio, cuestión que el primer solicitante ha acreditado en que basa sus derechos, lo que permitió a este arbitro establecer el alcance y veracidad de sus dichos.

**SEXTO:** Que, este arbitro pudo comprobar la existencia y funcionamiento del proyecto enunciado por el primer solicitante. Que, por lo tanto y desde esta perspectiva fue posible determinar que su actuar se enmarca en la buena fe y tiene justo motivo para litigar.

**SEPTIMO**: Que, por lo anterior, será necesario confrontar el derecho del primer solicitante con los del segundo para determinar si este goza o no “mejor” derecho, que es finalmente lo que este arbitro está llamado a determinar.

**OCTAVO**: Que, por su parte el segundo solicitante, FUNDACION BANMEDICA, ha acreditado ser titular de la marca comercial “vive con salud” en Chile. Que, para ello ha acompañado listado de marcas comerciales que acreditan esta circunstancia.

**NOVENO:** Que, este arbitro ha podido comprobar que Fundación Banmedica e Isapre Consalud, son empresas que incursionan en el rubro de seguros de salud o servicios de Isapres, es decir, se trata de empresas competidoras.

**DECIMO:** Que, entre "vive sano" y "vive sano consalud", existen visibles e importantes diferencias de orden grafico y fonético. Ambas expresiones tienen una pronunciación muy diferente. Que su significado es distinto y que entre las mismas solo existe como elemento vinculante la presencia de la expresión VIVE SANO.

**UNDECIMO:** Que, la presencia de la expresión VIVE SANO, atendido su significado y alcance y el giro en que se desempeñan las partes, es insuficiente como para con ello fundamentar un mejor derecho, sobre todo cuando dicha expresión se vincula más directamente con el área de la salud.

**DUODECIMO**: Que, a diferencia de lo anterior, CONSALUD es una expresión que como tal se vincula directamente con el primer solicitante, careciendo el segundo solicitante de derechos específicos sobre esta.

**DECIMO TERCERO:** Que, entonces nos encontramos que en este caso, el primer solicitante goza de derechos sobre una parte del dominio materia de este arbitraje y el segundo sobre los otros. Que, entonces es necesario desglosar la naturaleza de estas expresiones. Que, en el primer caso, se trata de la razón social de la misma, que además se encuentra registrada como marca comercial; y en el segundo caso, se trata de una frase de propaganda, que se asocia a las actividades del segundo solicitante, y que, además, está registrada como marca comercial.

**DECIMO CUARTO**: Que, atendida la naturaleza de las expresiones, es evidente que la presencia de la palabra CONSALUD es determinante pues, inexorablemente cualquier usuario de internet lo asociara directamente con Isapre Consalud S.A. y no con Fundación Banmedica, a pesar que esta sea titular de la marca "vive sano".

**DECIMO QUINTO:** Que, entonces y habiendo acreditado el primer solicitante la existencia de un "mejor derecho", parece evidente que su petición es acreedora de un derecho preferente para la asignación del dominio materia de este arbitraje.

**DECIMO SEXTO**: Que, en concordancia con lo anterior, en caso de asignar el nombre de dominio al segundo solicitante existen altas posibilidades de confusión, pues el primero ya ha demostrado la existencia de un proyecto en funcionamiento con un importante número de clientes nacionales, todo lo cual podría verse afectado en caso de asignarse el dominio al segundo solicitante.

**DECIMO SEPTIMO**: Que, entonces es posible concluir que la expresión vivesanoconsalud.cl.por su uso e historia se vincula principalmente con el primer solicitante, y que la asignación a este no produciría un menoscabo al segundo.

**DECIMO OCTAVO**: Que, sin perjuicio de lo anterior, en este caso es además posible aplicar el principio del first come first served, pues a éste Arbitro le asiste la convicción que a ISAPRE CONSALUD S.A. goza de mejor derecho para la titularidad del nombre de dominio en disputa y que tal decisión no importa la lesión de derechos o expectativas del segundo solicitante.

**DÉCIMO NOVENO**: Que, respecto de las costas, cada parte se hará cargo de sus costas

**EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS RESUELVO**:

**PRIMERO**: Aceptase a registro la solicitud presentada por el primer solicitante por el nombre de dominio **"VIVESANOCONSALUD"** asignándose, en consecuencia a ISAPRE CONSALUD S.A.

**SEGUNDO**: Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile por correo electrónico, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Resolvió

Patricio de la Barra.

Matias Moreno Poblete

15.370.106-7

Alicia Medel  Acuna

5994801-6